000130/2023

Comodoro Rivadavia, cuatro de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., H. R. c/ M., C. F. s/Juicio Ejecutivo", Expte. N° 130/2023,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 694/2022), por haber interpuesto el Sr. C. F. M. (ID 956201) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 37/23 de fecha 6/2/2023 que resolvió mandar a llevar la ejecución adelante hasta que el demandado C. F. M. haga al actor H. R. S., íntegro pago de las sumas reclamadas.

I. En su memorial se agravia porque considera que lo resuelto es violatorio de las reglas de la sana critica racional, porque tuvo por desistida la prueba pericial caligráfica, siendo que abonó el adelanto de gastos el 18/10/22 y posteriormente el 07/02/23 el perito expresó mediante escrito electrónico que su parte cumplió con la obligación de abonarlos. Dice que ello implica que su parte jamás desistió de la prueba.

Expresa que le causa agravio lo resuelto en cuanto que habiéndose declarado el desistimiento de la prueba pericial las defensas carecen de sustento, toda vez que le trasfirió la suma fijada por transferencia bancaria y que el perito por los hechos que relata no alcanzó a presentar el escrito.

En su segundo agravio se basa en que la resolución manda llevar adelante la ejecución, por los mismos motivos del primero.

Adjunta documental y efectúa reserva federal. Corrido el traslado es contestado por la actora mediante ID 994461.

II. De las constancias del expediente surge que el 04 de octubre de 2022 se admitió la producción de la prueba pericial caligráfica ofrecida por la parte demandada. El 13/10/22 se tiene por aceptado el cargo de perito y se fijó la suma por adelanto de gastos, siendo notificados los oferentes el mismo día.

El 05/12/22 a petición de la contraria, se intimó a la parte demandada al pago del anticipo de gastos en el término de cinco días bajo apercibimiento de tenerlo por desistido, notificándose digitalmente ese día.

En fecha 06/02/22 se resolvió "Atento lo solicitado, las constancias de autos, no habiendo la demandada urgido la prueba de la pericial caligráfica, dése por decaído el derecho que ha dejado de usar (art. 467 del Cpr.)".

Finalmente, en esa misma fecha se dictó la sentencia definitiva N° 37/23 que manda llevar adelante la ejecución.

El día 08/02/23 (07/02/23 13:29 hs) el perito manifiesta que omitió informar en el expediente que le fueron abonados extrajudicialmente en fecha 20/10/22 el adelanto para gastos.

El 09/02/23 apela el demandado la sentencia definitiva.

III. Efectuado el resumen de las actuaciones, ha de señalarse que la decisión del magistrado fue ajustada a derecho, toda vez que rechazada la

excepción por carencia de prueba, mandó llevar adelante la ejecución, conforme art. 556 CPCCCh.

El demandado centra sus agravios en la declaración de desistimiento de la pericial, la cual fue resuelta en la providencia simple anterior a la sentencia apelada, que no fue recurrida.

Sin perjuicio de ello, se debe destacar que el art. 467 in fine del CPCCCh dice “la falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba”.

Ahora bien, de las constancias del expediente al tiempo del dictado de la providencia que tiene por desistida la prueba, no surge acreditado el pago. Es más, el 13/10/22 se fijó la suma a abonar por anticipo de gastos y no habiendo informado el pago, el 05/12/22 se lo intimó a efectuarlo en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declarar el desistimiento. Es decir, que recién luego de hecho efectivo el apercibimiento y dictada la sentencia definitiva, el oferente de la prueba manifiesta el 09/02/23, es decir, casi cuatro meses después dijo que había pagado la suma peticionada por el experto, exponiendo los presuntos inconvenientes de éste para manifestarlo en las actuaciones. Por lo que el alegado rigorismo formal no tiene asidero.

Se ha dicho que “cabe la posibilidad de que la parte haga entrega directa al perito de la suma pertinente, y que se deje constancia de ello en el expediente” (Palacio, Lino Enrique- Alvarado Velloso, Adolfo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo 8 Ed Rubinzal Culzoni, pág 491).

Incluso otra corriente exige el depósito sea judicial.

Ahora bien, se haya adoptado una u otra forma de pago, la carga de urgir la producción de la prueba corresponde al oferente, quien debió en caso de optar por no efectuar depósito judicial, comunicar el pago en el expediente, lo cual omitió incluso al ser intimado en el mes de diciembre, habiéndose notificado electrónicamente.

El artículo 157 del C.Pr. dispone que los plazos legales o judiciales son perentorios.

Entonces, habiendo sido el demandado intimado en el plazo de cinco días al pago, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido, omitió informar el pago extrajudicial que dice efectuó al perito, por lo que no cumpliendo con la acreditación de la manda en el plazo nuevamente otorgado, aquél se hizo efectivo.

En consecuencia, tal como valoró el a quo, careciendo de prueba la excepción opuesta, y no constituyendo los agravios fundamento para revocar la decisión atacada, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. C. F. M. (ID 956201) y confirmar la sentencia definitiva N° 37/23 fechada el 06 de febrero de 2023.

IV. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5, 6, 6bis, 7, 8 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. C. F. M. (ID 956201) y confirmar la sentencia definitiva N° 37/23 fechada el 06 de febrero de 2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. S. T. y A. C., conjuntamente, en el veinticinco (25) por ciento y los de la Dra. Z. A. S., en el treinta (30) por ciento, ambos de los regulados en la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 03 DEL AÑO 2023 "E"
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS